

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Ref. Proceso Ordinario Rad. 54001-31-05-002-2017-00003-01

Demandante: ALVARO FERNANDO JAIMES

**Demandado: CORPORACIÓN COLOMBIANA INTERNACIONAL
CCI**

Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1º. ASUNTO:

Se decide la petición de aclaración y/o adición de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2020.

2º. ANTECEDENTES:

La activa mediante escrito remitido por correo electrónico a la secretaría de esta Sala Laboral el 31 de agosto de 2020 a las 10:32 PM, solicita la aclaración y/o adición de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2020, que modificó la providencia del 17 de mayo de 2019 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta. Esto al estimar que con la modificación que se hizo a la sentencia

del a-quo y la consecuente condena que se profirió en contra de la Corporación demandada, correspondiente al pago de las diferencias generadas en los aportes al subsistema de seguridad social en pensiones, debió exonerársele al pago de las costas que le fueron impuestas en primera instancia y a su vez condenar por este rubro a la pasiva, pues prosperaron parte de sus pretensiones.

3º. CONSIDERACIONES:

Para resolver la solicitud se acude a los artículos 285 y 287 del CGP, cuya aplicación al procedimiento del trabajo autoriza el 145 del CPTSS; normativa que prevé que la sentencia podrá ser aclarada o adicionada de oficio o a solicitud de parte **dentro del término de ejecutoria.** Para el primero de los casos, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y en el segundo de ellos, cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis u otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Del mismo modo ha de señalarse que el artículo 145 del C.P.T. y la S.S., dispone que *«A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial»*. En tal sentido, en el sub-analice, la regulación legal aplicable es el Código General del Proceso que consagra en el inciso 4º del artículo 109: *«Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos,** se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **antes del cierre del despacho** del día en que vence el término»* (énfasis agregado)

De la norma en cita, sin mayor esfuerzo se colige que los memoriales que se presenten a través de correo electrónico luego del cierre del despacho, han de considerarse entregados extemporáneamente.

Así, cuando bajo estos parámetros se llega al caso presente, y se tiene que la sentencia se profirió el 24 de agosto de 2020, cobrando ejecutoria de conformidad con el artículo 295 e inciso tercero del artículo 302 del CGP el 31 de agosto de 2020, pues fue notificada por estado el día 25 de agosto de 2020, dable es concluir que este pedimento es abiertamente extemporáneo, en tanto si bien se remitió por correo electrónico el último día de ejecutoria, lo cierto es que su recepción se dio a las 10:32 PM, es decir, luego de finalizada la jornada laboral, que iba hasta las 6:00 PM, de conformidad con el horario dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta seccional. Téngase presente además que de conformidad con el artículo 106 ibídem, las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles. Esto con independencia de la actual emergencia sanitaria.

Nótese a modo de ejemplo, que esta posición ha sido adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el acuerdo N 051 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas en la Sala de Casación Laboral para el trámite interno de los asuntos de su competencia, con el propósito de implementar para los mismos el trabajo no presencial, en casa, remoto o distancia y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas”*, que en su artículo 4º dispuso que para la recepción de memoriales a través de correo electrónico se tendrían en cuenta los términos legales, misma que debe hacerse hasta las 5:00 p.m. del último día hábil.

Corolario es que habrá de negarse por extemporánea, la solicitud elevada por la actora

4º DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración y/o adición propuesta por la activa.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

Los magistrados,



ELVER NARANJO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 073, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 04 de septiembre de 2020.

